

NOTIFICACION POR AVISO

La Oficina Jurídica del Municipio de Sabaneta, hace saber:

Que EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, artículo 315 Constitución Política y demás normas concordantes profirió la **RESOLUCIÓN 2022007017 del 20 de diciembre de 2022**, "Por la cual se resuelve el recurso de Apelación de la decisión proferida en **Audiencia Pública del 05 de octubre de 2022**.

Que La notificación personal del acto administrativo referenciado fue realizada el día 20 de diciembre de 2022 con radicado CE2022087377, dejando le saber a la señora LADY CAROLINA VARGAS ISAZA, de presentarse ante la OFICINA JURÍDICA del Municipio de Sabaneta, dentro de los cinco (5), días hábiles vigentes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente RESOLUCIÓN 2022007017 del 20 de diciembre de 2022, la cual resuelve el radicado CR2022028384 del 07 de octubre de 2022, por medio del cual presentó la Apelación del fallo de primera instancia- Resolución 2022004163 del 05-10-2022.

Si vencido el término antes señalado usted no comparece, se le remitirá un aviso acompañado de copia íntegra del citado acto administrativo y se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente a su entrega.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede en la fecha **28 DE DICIEMBRE DE 2022**, a fijar la notificación por aviso en la página Web: www.sabaneta.gov.co,. Sobre este acto administrativo a estas personas:

LADY CAROLINA VARGAS ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.745.356

- Celular: 316 1890493
- Email: lady97vargas@gmail.com
- Dirección: CARRERA 45 N 74 SUR - 73 SABANETA

Que contra la presente **RESOLUCIÓN 2022007017 del 20 de diciembre de 2022** no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de publicación del aviso en la página web, o al día siguiente de la desfijación en carteleras.

Para efectos de la notificación se adjunta copia de la **RESOLUCIÓN 2022007017 del 20 de diciembre de 2022**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2022007017
20-12-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, artículo 315 Constitución Política y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

ANTECEDENTES

1. Que el día quince (15) de septiembre del año 2022, siendo las 00:34 horas, en la carrera 45 # 74 sur 73 Apto 402, sector Barrio Betania-Municipio de Sabaneta, Antioquia, el **JAMES TOVAR LOAIZA**, adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, impuso a la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.745.356, la orden de comparendo con el expediente policial No 05-631-6-2022-2947 por presuntamente infringir el artículo 33 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
2. Lo anterior conlleva a incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función a la orden de policía, conducta tipificada como contraria a la convivencia de conformidad con lo establecido en:

“ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; (...).”

3. Que el día 27 de septiembre del año 2022 siendo las 10:00 am, El Inspector de Policía del Municipio de Sabaneta, **OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE**, inicia la Audiencia Pública por los presuntos comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas; de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, según comparendo No. 05-631-6-2022-2947 del 15 de septiembre de 2022, con composición del artículo 33 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
4. Se hace presente a la misma la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.745.356, estado civil, soltera ocupación: Empleada Call center LINSUS, Av poblado 5 A # 113, Residente en la carrera 45 # 74 sur 73 Apto 402, sector Barrio Betania-Municipio de Sabaneta,



Antioquia, correo electrónico lady97vargas@gmail.com, teléfono: 3161890493.

5. El despacho procede a dar lectura a los documentos que reposan en el expediente:

- Orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2022-2947 del 15 de septiembre de 2022, impuesta por el **JAMES TOVAR LOAIZA** a la ciudadana **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA**.

6. Acta de comparecencia elaborada el día 15 de septiembre de 2022.

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas

Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;*

c) *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*

2. *En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:*

a) *Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.*

b) *Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.*

c) *Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.*

d) *Fumar en lugares prohibidos.*

e) *Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.*

PARÁGRAFO 1o. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1 Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a) Multa General tipo 3. Numeral 2, literal b) Multa General tipo 3. Numeral 2, literal c) Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. Numeral 2, literal d) Amonestación. Numeral 2, literal e) Multa general tipo 1.

PARÁGRAFO 2o. *No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.*



7. En la diligencia y dentro de la etapa de argumentos, el despacho le concede la palabra a la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.745.356, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, quien manifiesta:

- Orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2022-2947
- Acta de comparecencia fechada el día 15 de septiembre de 2022.
- Registro Fotográfico.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA LADY CAROLINA VARGAS ISAZA:

- Videos del apartamento.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DESPACHO: Ninguna

8. Que el día 27 de septiembre del año 2022, el Inspector de Policía del Municipio de Sabaneta, **OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE**, considero prudente suspende la audiencia hasta el día 05 de octubre de 2022 a las 10:00 am, notificada en estrados.

9. Que en la audiencia pública reprogramada para el 05 de octubre de 2022 a las 10:00 am, El Inspector de Policía del Municipio de Sabaneta, **OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE**, en uso de las facultades constitucionales y legales y en



especial las conferidas por la ley, avoco conocimiento de la orden de comparendo y/o medida Correctiva No. 05-631-6-2022-2947 del 15 de septiembre de 2022.

10. Que, en el desarrollo de la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2022, se dio la lectura a los documentos que reposan en el expediente:

- Orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2022-2947
- Acta de comparencia fechada el día 15 de septiembre de 2022.
- Audiencia inicial y descargos del 27 de septiembre de 2022.

11. Que, el despacho realizó la diligencia de descargos y la citada contesto:

1.PREGUNTADO: Sírvase realizar un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma cómo ocurrió la imposición del comparendo y los hechos que rodean el mismo. CONTESTADO: En mi casa vivimos 5 personas, estábamos en la sala 2 personas, celebrando un cumpleaños, cuando llegó la Policía, en mi sala no hay muebles, entonces el ruido cuando hablamos se escucha mucho eco, y en los 3 vacíos del edificio, cuando hablamos se escucha muy fuerte y habíamos tenido música hasta las 8 de la noche, los vecinos llamaron a la Policía por la música, cuando los vecinos fueron a mi casa, yo la apague inmediatamente, sin embargo, nos quedamos 2 personas en la sala que llevo la Policía. 2. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si recuerda la hora en que fue abordada por los uniformados de la Policía Nacional. CONTESTADO: No recuerdo la hora, digo yo tipo 11 de la noche.3. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho, en qué tipo de vivienda reside Usted. CONTESTADO: Son cinco pisos, yo vivo en el cuarto piso. 4. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho, si existe reglamento de propiedad horizontal en esas viviendas. CONTESTADO: No, cuando firme el contrato no me informaron de ningún manual de convivencia. 5. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si está de acuerdo con lo consignado en el comparendo. CONTESTADO: No, no creo que, por hablar en la sala de mi casa con otra persona, merezca un comparendo. 6. PREGUNTADO: Indíquele al despacho como y cuál fue la actuación del agente de policía. RESPONDE: los policías me trataron bien, eran 4.7. PREGUNTADO: Indíquele al despacho como se declara según los hechos plasmados en el comparendo y lo narrado en esta audiencia. CONTESTADO: No lo acepto.8. PREGUNTADO: Desea agregar algo más a la diligencia. RESPONDE: Siento que no atente contra ninguna norma de convivencia.

12. En la diligencia y dentro de la etapa de argumentos, el despacho le concede la palabra a la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.745.356, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, quien manifiesta: **"Tengo videos del apartamento, no tengo más pruebas que aportar"**.

13. Que, en el desarrollo de la audiencia del 05 de octubre de 2022, reposan en el expediente las siguientes pruebas:



- Orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2022-2947
- Acta de comparencia fechada el día 15 de septiembre de 2022.
- Registro fotográfico.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA LADY CAROLINA VARGAS ISAZA:

Videos del apartamento

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DESPACHO: Diligencia de descargos, comparendo No. 05-631-6-2022-2947.

1. El despacho procede a dictar la decisión policiva en audiencia del 05 de octubre 2022; de lo cual fue notificada en estrados.

"ARTICULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio publico y libertad de circulación..."

"ARTICULO 216. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos..."

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2197 del 25 de enero de 2022, artículos 42 y 46 que dicen:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que la inspección de Policía tuvo conocimiento de queja incoada por la comunidad mediante el cual solicitaban la presencia del cuadrante de la policía, toda vez que la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA**, se encontraba departiendo en una reunión con otras personas, a altas horas de la noche como se puede desprender de la hora 00:34, en que fue impuesto el comparendo No. 05-631-6-2022-2947, ratificado por los policías y que dice:

El despacho pudo establecer que:

Este Despacho pudo establecer que el Edificio cuenta con reglamento de propiedad



horizontal, documento que desconoce la ciudadana LADY CAROLINA VARGAS ISAZA, dado que en los descargos desconocía el mismo, como se desprende en los descargos: **“4. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho, si existe reglamento de propiedad horizontal en esas viviendas. CONTESTADO: No, cuando firme el contrato no me informaron de ningún manual de convivencia.**

Asimismo, la inspección de Policía Constató:

Asimismo, la Inspección de Policía constató, que la infractora se encontraba celebrando un cumpleaños, lo que permite inferir, no como lo manifestó la misma, al indicar que solo estaban conversando y que por el contrario no había ningún ruido, situación que no es difícil desvirtuarla, toda vez que en esos festejos lo que existe es la alegría, la música y según el concepto un cumpleaños es: “la celebración o fiesta con que se conmemora ese día”. La versión de la infractora se cae por su propio peso, dicha situación se refuerza con la manifestación que realizó en los descargos. “

CONTESTADO: En mi casa vivimos 5 personas, estábamos en la sala 2 personas, celebrando un cumpleaños, cuando llegó la Policía, en mi sala no hay muebles, entonces el ruido cuando hablamos se escucha mucho eco, y en los 3 vacíos del edificio, cuando hablamos se escucha muy fuerte y habíamos tenido música hasta las 8 de la noche, los vecinos llamaron a la Policía por la música, cuando los vecinos fueron a mi casa, yo la apague inmediatamente, sin embargo, nos quedamos 2 personas en la sala que llegó la Policía”.

Como precedente, los Agentes de Policía llegaron exactamente a las 00:34 de la madrugada, situación que se da por voces de auxilio de la comunidad al no poder descansar, producto de un ruido, llámese música, gritos o canticos de los que allí estaban departiendo.

La inspección de Policía, Conforme a lo anterior, realizado lo actuado y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta en el lugar de los hechos, y las pruebas allegadas y notificada en estrados; no le queda duda razonable al Despacho que la señora: **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** se encontraba infringiendo el Artículo 33, numeral 1 Ley 1801 de 2016, y es por esta razón que este Despacho considera que el comparendo fue impuesto ajustado a derecho, se tipificó en debida forma la infracción o el comportamiento contrario a la convivencia, suficiente esta argumentación para considerar Infractor a la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA.**

Por lo anteriormente expuesto, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMER TURNO del municipio Sabaneta, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractora a la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.745.356, por la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2022-2947, que hace alusión el **“ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia**



del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora: **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.045.745.356**, Medida Correctiva de Multa General Tipo 3, equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdl), en cuantía equivalente de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **M.C (\$266.664)**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 33, numeral 1**, de la Ley 1801 de 2016 y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 180 de la Ley 1801 de 2016. La multa que deberá cancelar en BANCOLOMBIA con el convenio 87143 y como referencia el número de cédula del infractor y allegar a este despacho copia del recibo de pago.

ARTÍCULO TERCERO: Se le hace saber el (la) ciudadano(a), que de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. (...)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de ésta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al envío del cobro coactivo para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal D, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con la ley 2197 del 2022, la señora: **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.045.745.356**,

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

La Inspección de Policía primer turno del Municipio de Sabaneta, de conformidad con



la ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia”.

Fundamentado en la normatividad competente para dirimir las controversias de carácter policivo; en el artículo 223, **Trámite del proceso verbal abreviado**. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.*

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación

la señora: **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.045.745.356**, hace uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en la misma audiencia, manifestando:

“Interpongo recurso de reposición y así mismo en subsidio el de apelación pues no estoy de acuerdo con la decisión de la inspección de policía ya que tengo entendido que en propiedad horizontal se puede sobrepasar hasta ciertos decibeles de sonido, hasta cierta hora, no hay nada que me indique que ellos midieron que lo sobrepase, o sea los decibeles.

A pesar de que fue un cumpleaños, éramos solo dos personas en la sala , o sea yo y otra compañera que vive en la residencia, la policía no llego a las 12 de la noche, ellos llegaron mucho antes a esa hora fue que colocaron el comparendo , no había música , como dije antes cuando hablamos se escucha mucho por el eco del edificio , los patios son comunicados, las salas tienen ventanas y estas dan a los patios lo que hace que el ruido se escuche mayor a lo que verdad se esta hablando.

Los dos vecinos que hablaron con los policías habitan en el mismo apartamento, no era de apartamentos diferentes”.

MARCO NORMATIVO:

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia”, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

1. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

(...).

1. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos*

(...)



1. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos."

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.045.745.356** y para esto se tiene: Si bien es cierto, manifiesta que la hora de imposición del comparendo fue posterior a la hora de llegada de los policiales se establece que fue una hora cercana a la media noche del día en el que fue impuesto el comparendo o la medida correctiva, en los detalles del comportamiento el policial que elabora el comparendo manifiesta que llega al lugar por llamada que realizan los vecinos del edificio y señala que informaron que la situación es reiterativa, verifican y dejan en la descripción del comparendo que se escucha el ruido excesivo por parte de los habitantes de esta residencia, es por esto que se aplica la medida correctiva ; el despacho le da plena validez a la información contenida en el expediente N.º 05631-6-20222-2947 mediante el cual se impone la medida correctiva, toda vez que el artículo 33 numeral 1 literal b de la ley 1801 de 2016; de los comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas establece que en el vecindario o en el lugar de habitación urbana o rural; permitir que se afecte el sosiego con cualquier medio de producción de sonidos que produzcan ruidos desde bien muebles e inmuebles da lugar a la imposición a la medida correctiva, este despacho da plena validez a la información del policial que elabora la medida correctiva y de igual manera corrobora dicha información la recurrente cuando en su versión inicial de argumentos manifiesta que la celebración duro hasta las ocho de la noche , pero que dos personas se quedaron en la sala hasta que llego la policía; la situación encontrada por los policiales es que había ruido excesivo y es por esta razón que este despacho mantiene en firme la decisión adoptada y confirma la medida correctiva impuesta; Por lo tanto considera no procedente el recurso de reposición interpuesto por establecerse que la medida fue interpuesta en debida forma.

Ahora bien, ante el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.045.745.356** y conforme al artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 , que es procedente el recurso interpuesto, por lo tanto concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio; se concede este recurso en el efecto devolutivo; y se remitirá el expediente al superior jerárquico, vale decir al señor Alcalde Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a esta audiencia; se le advierte a la recurrente que deberá sustentarlo dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso ante el superior jerárquico.



ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACION:

En virtud de culminar el trámite del proceso verbal abreviado sobre los comportamientos contrarios a la convivencia y agotado el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales se solicitaron, concedieron y sustentaron dentro de la audiencia del 05 de octubre de 2022.

Fue allegado a este Despacho, el expediente mediante radicado CR2022028384 con fecha del 07 de octubre de 2022 y actuando de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8° quien indica que corresponde al alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado.

Al presente proceso contravencional le es aplicable la ley 1801 de 2016, con fundamento al artículo 239, el cual dispone:

“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigor de esta se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ***“artículo 205 Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: # 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”***

En este orden de ideas y según la normatividad citada el alcalde de Sabaneta es el competente para resolver el presente recurso de apelación frente a la medida correctiva consagrada en la Ley 1801 de 2016, por violar el artículo 33, numeral 1. Procede entonces este Despacho, a realizar previamente un estudio jurídico de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1801 de 2016. La ley 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, principios # 1, enuncia, ***“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.***

En mérito de lo anteriormente expuesto, y según los documentos que reposan en el expediente enviado a este Despacho, se procede a evaluar las actuaciones adelantadas por el despacho del inspector de policía **OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE**, en relación con el proceso que se adelanta contra la señora. **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA**

La Constitución Política en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.



De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta dicho poder y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 206 Y 216 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

**“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(...)”**

1. **Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...).

1. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos**

(...)

1. **Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

1. **h) Multas;**

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Conforme a lo anterior, se concluye que la señora. **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA** infringió con su actuar el comportamiento consagrado en el artículo 33, numeral 1,. De la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Por lo tanto, este Despacho no encuentra fundamento fáctico y jurídico en el que pueda fundamentarse para anular la decisión de primera instancia, por lo que deberá conforme a derecho, confirmarla.



En mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión adoptada por la Inspección de Policía primer turno del Municipio Sabaneta el día 05 de octubre de 2022, a través de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, con resolución 2022004163.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR infractor la señora. **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.045.745.356**, por la orden de comparendo y/o medida correctiva **N° 05-631-6-2022-2947**, por violar el artículo 33, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Imposición, la señora. **LADY CAROLINA VARGAS ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.045.745.356**, Multa General Tipo 3, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 2197 de 2022, correspondiente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), en cuantía equivalente de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **M.C (\$266.664)**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 33, numeral 1**, de la Ley 1801 de 2016 y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 180 de la Ley 1801 de 2016. La multa que deberá cancelar en BANCOLOMBIA con el convenio 87143 y como referencia el número de cédula del infractor y allegar a este despacho copia del recibo de pago.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO SEXTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal



SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: VANESSA RAMIREZ NARANJO

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN